Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "A. C. S.A. c/ A. S.A. s/ SUMARIO" (Expte. Nº 21.441-A-2008).----------

Rawson, 05 de Mayo de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**A. C. S.A. c/ A. S.A. s/ SUMARIO**" (Expte. N° 21.441-A-2008).--

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- A fs. 305/324 vta. la accionada, deduce recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación alegando la arbitrariedad de la interlocutoria de este Cuerpo N° 108/S.R.E./08, que declaró mal concedida su casación de fs. 248/279, interpuesta contra el pronunciamiento de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que revocó la sentencia definitiva del Juez de Primera Instancia, Nº 41/06 de fs. 172/173 vta., que rechazó la demanda entablada por A. C. S.A..----------

------ Reseña la causa y acusa al decisorio de contener omisiones y desaciertos de extrema gravedad, y de incurrir en excesivo rigor formal.----------

------ Sostiene que su recurso es autosuficiente y opina que si el Tribunal entendía lo contrario, debió declarar su inadmisibilidad y no avanzar -contradictoriamente- en el tratamiento de los agravios.-

------ Expresa que se eludió la sustanciación de la casación, impuesta por el art. 292 del C.P.C.C., que transcribe, en cumplimiento del art. 8 de la Acordada. Propone se coteje lo resuelto en los presentes autos, con otros precedentes de esta Sala, en los que se declaró bien concedida la casación.----------

------ Entiende, que al practicar el preliminar examen de admisibilidad formal, el Cuerpo se excedió, y dictó arbitrariamente una sentencia sobre el fondo de la cuestión, con olvido de las reglas que gobiernan su actuación y de los principios de la defensa en juicio y el debido proceso legal. Cita el precedente publicado en Fallos, 318:1100.----------

------ Corrido el pertinente traslado, la actora lo contestó a fs. 327/329 vta..----------

------ **CONSIDERANDO**----------

------ Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Acordada Nº 04/07.----------

------ 1.- Siguiendo el orden previsto por las reglas para la redacción del libelo recursivo, se advierte que el apelante observó el número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra. No así la actora, quien en la oportunidad prevista por el art. 257 del

C.P.C.C., al contestar el traslado, supera el número de renglones permitido al redactar las fs. 327 vta., 328, 328 vta., 329, incumpliendo lo dispuesto en el 2do. pfo. del art. 1º de la Acordada, más arriba citada. Todo lo cual, autoriza desde ya, a reputar inoficiosa su actuación, en los términos del art. 11 2do. pfo. del mismo cuerpo normativo, lo que incidirá en la regulación de honorarios de los profesionales que la representan.----------

------ 2.- Respecto a los datos que debe contener la carátula, puede afirmarse que -en líneas generales- el recurrente, satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada, aunque con algunas salvedades.----------

------ Bajo el ítem "carácter del presentante", el sub-título letrado patrocinante, se completó con los datos del Dr. F. F. A., cuando en realidad, este profesional intervino en el pleito, en distinto carácter (ver fs. 25, 38 pto. 1, segundo párrafo y providencia de fs. 47). De este modo, el inc. "c" del art. 2 de la Acordada, se ha cumplido defectuosamente.----------

------ Siguiendo con el análisis, se observa que el inc. "e" del mismo artículo que exige indicar el carácter en que se interviene en el pleito, el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.) se ha incumplido, pues el quejoso sólo indica la identidad y el carácter de apoderado y patrocinante de los letrados intervinientes.----------

------ Al describir la decisión recurrida, debió indicar que la impugnada es la Sentencia Interlocutoria N° 108/S.R.E./08. Por ello, puede afirmarse que el inc. “f” se cumple defectuosamente.----

------ La Acordada exige que al explicar la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal, se “enumere las fojas de expediente donde se introdujo y mantuvo”. En consecuencia, este recaudo aparece insatisfecho al consignarse que “se interpuso al contestar la demanda, manteniéndose al contestar los agravios de la actora contra el pronunciamiento de primera instancia y asimismo al deducir el recurso de casación”. Debieron indicarse las fojas 45 vta., 221 y 278 vta..----------

------ Al desarrollar las cuestiones planteadas, el recurrente no consigna las citas legales involucradas cuando denuncia que el pronunciamiento contiene omisiones y desaciertos de extrema gravedad. Tampoco lo hace al describir el primer y segundo agravio. En cuanto a este último, sólo se citan precedentes de la C.S.J.N.. Por este motivo, cabe interpretar, que el art. 2 inc. “i” de la Acordada, no se cumple adecuadamente.----------

------ II.- Finalmente, corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos a que refiere el artículo 3º del reglamento. Conforme lo expuesto por el apelante a fs. 317 (pto. 71), se satisface el inc. “a” del artículo, en concordancia con lo dispuesto por el art. 14 de la Ley N° 48. Pero el relato que hace de la decisión recurrida, es incompleto, pues no menciona íntegramente los

fundamentos del fallo de origen, que -a juzgar por esta Sala- no habrían sido cuestionados (ver fs. 301).----------

------ La aludida insuficiencia impide evaluar el cumplimiento del inc. "d" del art. 3, esto es, si se han refutado todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas.----------

------ Sin perjuicio de ello, se advierte el incumplimiento del art. 10 de la Acordada, que exige que la fundamentación del recurso, no puede contener enunciaciones genéricas, tal como ocurre al denunciarse omisiones y desaciertos de extrema gravedad, sin identificarlas e invocando precedentes de la Corte Suprema de Justicia cuya atingencia es de difícil verificación. En efecto, se cita Fallos, 241:92, pero en la misma página se encuentran publicados los autos: "C. F. G. v. F. F. y otros" y "Dirección de Parques Nacionales v. Sucesión de P. C.", y en ambos, la Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario. Lo mismo ocurre con los Fallos, 222:149, donde se registran los autos: "P. M. B. v. Instituto Nacional de Previsión Social" y "R. S. c/ G. y G.", con igual suerte que los más arriba citados. En Fallos, 250:488, "Banco de la Nación Argentina vs. M. A.", se desestimó la queja. Y el registrado como 256:283, "Servando Campana vs. Provincia de Misiones", es de competencia originaria.----------

------ Se observa además, que en el segundo agravio, titulado "el exceso ritual manifiesto", sólo expone su disconformidad con las observaciones vinculadas a las formalidades incumplidas en el

recurso de casación, señaladas por esta Sala en el pronunciamiento impugnado. En efecto, asegura que "el recurso no tiene falencia alguna que subsanar" (pto. 91) y que debió declarárselo bien concedido y ordenarse su sustanciación, pero al hacerlo, no rebate los fundamentos que este Tribunal desarrolló en los considerandos I.I., II y III de la S.I. N° 108/S.R.E./08.----------

------ Puede asegurarse entonces, que el daño que dice sufrir, no es más, que la inevitable consecuencia de su propia actuación, lo que autoriza a sostener que: "si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte, la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido" (Fallos, 303:352 y 1526).----------

------ Por último, cabe reiterar una vez más, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: "Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la Ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias en darse sus propias instituciones y regirse por ellas" (Conf.: Fallos, 307:819; 308:174; 300:436; 302:1415; 311:201 disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).----------

------ En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente el apelante, ni la actora, los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada N° 04/07, corresponde desestimar el recurso impetrado y por ende, reputar inoficiosa la tarea de los profesionales intervinientes.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **Desestimar**, en los términos del art. 11 de la Acordada Nº 04/2007 C.S.J.N., el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada a fs. 305/324 vta. por falta de cumplimiento de los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos.----------

------ 2º) **No regular honorarios**, por inoficiosidad de tareas (art. 11, segundo párrafo, Ac. Nº 04/07).----------

------ 3º) **Regístrese** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 06 de Mayo del año 2009.-

Registrada bajo el N° 35 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-